



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°041
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD**

Ref. Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Ferney Antonio Orozco Toro

Radicación: 2016-00072-00

El Dovio Valle, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte interesada en el sentido de dar aplicación al artículo 461 del CGP dentro del proceso de la referencia, al señalar: "...Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la entidad, se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por el pago total (Capital e Intereses) de las obligaciones No. 725069700099834 contenida en el Pagaré 069706100004075 y de la No. 725069700101743 contenida en el **pagaré 069706100002760...**" (Subrayado fuera de texto), es preciso indicar que, una vez verificada en su integridad la información contenida en el documento puesto de presente, así como también aquellos títulos valores base del recaudo ejecutivo dentro del particular, advierte esta judicatura que los datos suministrados, o al menos en lo que respecta al **Pagaré N°069706100002760**, no guarda relación alguna con el presente trámite, pues, como se puede observar en el libelo introductorio, así como también en la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo, no existe dentro del presente proceso título alguno bajo dicho guarismo.

En este orden de ideas, esta judicatura exhorta al solicitante para que verifique la información del proceso del cual requiere se dé aplicación a la figura de la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación. Así las cosas, en aras de garantizar el Debido Proceso dentro del presente trámite, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 superior en armonía con lo establecido en el artículo 461 del CGP;

R E S U E L V E:

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud elevada por parte del apoderado de la parte interesada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2. EXHORTAR** al apoderado de la parte interesada para que verifique la información del proceso del cual requiere se dé aplicación a la figura de la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2288f8db4bd14a4e330a42a60a4e1d2173844a065245dd2a46a22350ffdd46d**

Documento generado en 07/02/2022 03:26:03 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°040
MOTIVO: INADMITIR TRAMITE**

Ref. Proceso: Sucesión Intestada

Demandante: Nery Ramírez Morales y otros

Causante: Gerardo Antonio Ramírez Ramírez

Radicación: 2021-00101-00

El Dovio Valle, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Estudiadas las foliaturas que componen la presente solicitud para el trámite de un **Proceso de Sucesión Intestada** del causante **GERARDO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.629.046 y fallecido el día cuatro (04) de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), siendo el municipio de El Dovio-Valle su último domicilio, es preciso indicar que, del análisis de los mismos, observa esta judicatura que no reúne los requisitos formales contemplados en artículo 82, numeral 11 del C.G.P., en concordancia con el artículo Art. 90 numerales 1 y 2 de la misma obra, por la siguiente situación:

Si bien el apoderado de la parte interesada presenta como anexo de la demanda un inventario de los bienes relictos y el respectivo avalúo de los mismos, con relación a este último, simplemente se limita a indicar una suma determinada de dinero sin lograr acreditar tal situación, ya sea con el recibo de paz y salvo número 3056 o con la factura del impuesto predial número 56302, mismos que, a pesar de haberlos relacionado en el correspondiente escrito del avalúo, una vez verificados los soportes, los mismos brillan por su ausencia, con el agravante de que consigna en el documento anexo dos valores totalmente disímiles, estos son, de un lado, el valor de \$16'432.000 y, del otro, \$17'956.000, situación que no resulta diáfana para esta judicatura, resaltando además la importancia de tener claridad sobre dicho tópico, pues, es de allí que se establece la cuantía del asunto para de este modo determinar su competencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del CGP;

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la anterior solicitud para el trámite de un **Proceso de Sucesión Intestada** del causante **GERARDO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.629.046 y fallecido el día cuatro (04) de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado **BRAYAN LONVAYRON SÁNCHEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.434.924 y portador de la Licencia Temporal número 25.397 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



estipulado en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Profesional del derecho quien aporta como dirección, para efecto de notificaciones, la Calle 15 N°10-48 de Roldanillo-Valle, correo electrónico juridicobl@outlook.es.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dad8f51edad37d690310f236b7d32f6ffcc9b3a7e11dd33b149d2b5e8722c75

Documento generado en 07/02/2022 03:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)